



RESOLUCIÓN N° 004-TL-FPF-2022

Lima, 25 de julio de 2022

I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por **CÉSAR VALLEJO FÚTBOL CLUB S.A.C.** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 036-CL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en los artículos 76.1, 73, 74.5 y 76.3 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) respecto a marzo 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 069-CCL-2021, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2022.
2. Mediante Oficio Circular N° 009-2022/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias requiere la información económica financiera para la evaluación de marzo 2022, en donde se anexa el detalle de la información solicitada en el documento denominado "Check List UAF".
3. Con fecha 22 de abril de 2022, mediante Informe N° C-139-22, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de determinados requisitos correspondientes a marzo 2022.
4. Mediante Oficio N° 216-2022/GCL-FPF de fecha 27 de abril de 2022, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al artículo artículos 76.1 del Reglamento de Licencias, basado en los fundamentos que a continuación detallaremos, advirtiendo la posible imposición de sanción y otorga al Club un plazo de cinco (5) días calendarios para presentar descargos. La identificación de la posible infracción se basa en los siguientes fundamentos:

- (i) Posible infracción al artículo 76.1.

En base al informe N° C-139-22 del OCEF que concluye que, *"El Club no ha cumplido con el pago de las obligaciones por Aportes del Empleador (Essalud), del periodo febrero de 2022. El Club pago el ONP en dos partes una de ellas fuera de fecha. El pago de AFP del mes febrero se realizó en dos partes una de ellas fuera de fecha. El Club no ha cumplido con el pago de las obligaciones por Impuesto a la*



Renta de Quinta Categoría. No aplica el pago por Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría”.

5. Mediante correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2022, el Club remite a la Gerencia de Licencias sus descargos.
6. Con fecha 23 de mayo de 2022, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 089-2022/GCL-FPF, respecto a la evaluación del Club de marzo, en donde persiste en la identificación de infracción al artículo 76.1, y recomienda la imposición de sanción.
7. Mediante Resolución N° 036-CL-FPF-2022 de fecha 26 de mayo de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto al proceso de fiscalización del criterio económico financiero del mes de marzo del Club, identificando que el club cometió infracción al artículo 76.1, determinando la imposición de la siguiente sanción: multa ascendente a DOS (2) UIT. De la lectura de la decisión se observa que esta se sustentó, básicamente, en el siguiente fundamento:

Sobre la comisión de infracción

- (ii) Posible infracción al artículo 76.1.
En base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras realizar el procedimiento de validación de información, el OCEF respecto al escrito de descargos emitidos por el Club, no levantó las observaciones presentadas inicialmente en el extremo del pago de aportes al empleador e impuestos laborales, debido a que fueron pagadas en su totalidad, pero fuera de la fecha establecida como pago oportuno.

Sobre la imposición de sanciones

- (i) Multa, ascendente a dos (2) UIT por primera infracción al artículo 76.1.
En aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias.
8. Con fecha con fecha 16 de junio de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 036-CL-FPF-2022 de fecha 26 de mayo de 2022, señalando lo siguiente:
 - (i) Sobre la infracción al artículo 76.1.
Respecto al pago de aportes al empleador e impuestos laborales, señala que el retraso del pago oportuno de sus obligaciones fue debido a la situación legal en la



que se encontraba el Club, esto es, en la modificación de razón social, la misma que fue comunicada a las empresas Media Nertworks Latin America SAC y Gol TV Latinamerica SAC, quienes posteriormente le solicitaron una resolución por parte de la FPF donde se reconozca a César Vallejo Fútbol Club como participante de la Liga1, solicitud que fue presentada a la Federación Peruana de Fútbol, la misma que señala fue coordinada con la Secretaria General Adjunta FPF con fecha 07 de febrero de 2022, razón por la que los ingresos por parte de las mencionadas empresas se vieron retrasados.

- (ii) El Club solicita al Tribunal de Licencias tener en cuenta lo establecido en el artículo 89.1 del Reglamento de Licencias, así como también, el principio de buena fe, toda vez que no se ha valorado los trámites solicitados por parte de las entidades para formalizar la transición de la actividad deportiva del Club.

- 9. Con fecha 17 de junio de 2022, mediante Oficio N° 085-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.

III. CUESTIONES

- 10. En atención a los antecedentes, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre el siguiente punto específico, con la finalidad de declarar confirmar o revocar la Resolución N° 036-CL-FPF-2022:
 - a) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.

IV. FUNDAMENTOS

- a) **Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.**
- 11. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones allí especificadas y si acreditó, el Pago Oportuno de dichos conceptos. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanción.

Sobre la infracción al artículo 76.1.

- 12. El artículo 76.1 del Reglamento de Licencias:



Artículo 76. Pago de Obligaciones

76.1. El club deberá presentar ante el OCEF el sustento documentario de forma mensual, a más tardar, el séptimo día calendario de cada mes, del Pago Oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, así como los tributos que por dichos conceptos se deban abonar a las autoridades competentes. En ese sentido el club deberá sustentar el Pago Oportuno de:

a) Planilla de sueldos y salarios o en su defecto la Planilla electrónica – PLAME, Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y documentos que acreditan el pago de remuneraciones de los trabajadores (Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo), incluyendo cualquier tipo de remuneración (derechos de imagen, prima por fichaje, entre otros) y beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones en el caso de las remuneraciones integrales). Asimismo, se debe acreditar el pago oportuno para el personal asignado a puestos clave.

b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.

(El subrayado es propio)

13. En ese sentido, se entiende que el Club tiene la obligación de presentar la documentación detallada en el artículo citado a fin de poder sustentar el cumplimiento de la obligación.
14. Asimismo, es importante recordar que el OCEF y la Gerencia de Licencias, utilizan la plataforma virtual denominada SIS LICENCIAS para que los clubes realicen la presentación de la información requerida dentro del plazo determinado por la norma.
15. Por lo anterior, el Club tuvo hasta el día 7 de abril de 2022 para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a “marzo”, remitiendo la documentación requerida a través del SIS LICENCIAS, para la evaluación del OCEF y posterior Informe Técnico de la Gerencia de Licencias.
16. Mediante Resolución N° 036-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias determinó que el Club cometió una infracción al artículo 76.1, en base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras realizar el procedimiento de validación de información, el OCEF no levantó las observaciones presentadas inicialmente en extremo de pago de aportes al empleador e impuestos laborales, debido a que no fueron pagadas de manera oportuna.
17. De la revisión del Informe Técnico 089-2022/GCL-FPF de la Gerencia de Licencias se observa que éste sostiene lo siguiente:



- “3.15. La Gerencia de Licencias procedió a enviar los descargos del club al OCEF para validación de las observaciones realizadas en el informe correspondiente al mes de marzo. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2022, nos informa que después de la revisión realizada y comparada con lo manifestado y documentación brindada por el club en su escrito de descargos, dichas obligaciones fueron canceladas fuera del plazo establecido como pago oportuno”.
18. A fin de poder corroborar lo expuesto por la Comisión de Licencias, por la Gerencia y el OCEF, este Tribunal ha procedido a hacer la verificación de la documentación aportada por el Club en el SIS LICENCIAS, así como también, la establecida en su escrito de descargos.
 19. Al realizar la verificación del SIS LICENCIAS en la categoría “marzo”, se ha podido corroborar que el Club ha realizado el pago de las obligaciones de aportes al empleador e impuestos laborales fuera del plazo establecido como Pago Oportuno. Sin embargo, de lo señalado en el escrito de descargos del Club se advierte que la demora del cumplimiento de sus obligaciones fue debido al procedimiento de modificación de razón social por parte del Club, en el cual las empresas Media Networks Latin America SAC y Gol TV Latinamerica SAC, solicitaron por parte de la Federación Peruana de Fútbol un documento que acredite que César Vallejo Fútbol Club forma parte de la Liga1 2022.
 20. No obstante lo indicado, el Club señala que se tenga en consideración lo establecido en el artículo 89.1 del Reglamento de Licencias, el cual señala *que “No obstante las acciones de fiscalización y eventuales sanciones, contenidas en el Reglamento, tienen por finalidad promover en los Clubes la modificación y rectificación de sus procesos de gestión administrativa y deportiva, con la finalidad de que éstas se encuentren alineadas con cánones de formalidad regulados en el presente Reglamento(...)”*. Al respecto, lo mencionado por el Club no corresponde ser aplicable para el caso de César Vallejo Fútbol Club.
 21. Por otro lado, el Club señala que se debe tener en cuenta la aplicación del Principio de Buena Fe, debido a que ellos han venido cumpliendo con los trámites correspondientes para la formalización de la transición de la actividad deportiva del Club, para obtener una modificación de razón social.
 22. Por ende, en el presente caso, al haberse corroborado que el Club cumplió con sus obligaciones económicas-financieras de aportes al empleador e impuestos, fuera del plazo establecido y no existiendo en el mes de marzo documentación pendiente de respuesta por parte de la Federación Peruana de Fútbol, este Tribunal determina que el Club ha incumplido con la obligación formal establecida.



23. Además, en relación con lo mencionado por el Club sobre la obligación de aportes al empleador e impuestos laborales, cabe hacer la acotación de que, el artículo 76.1. está referido al Pago Oportuno de las obligaciones.
24. El concepto Pago Oportuno ha sido definido en el Reglamento de Licencias de la siguiente forma: *“es el pago de las obligaciones del club dentro del plazo establecido por la norma o el contrato que genere dicha obligación, según corresponda”*.
25. Por lo anterior, podemos determinar que no hubo un Pago Oportuno del concepto de aportes al empleador e impuestos laborales, de la evaluación realizada del cumplimiento de obligaciones en la categoría “marzo”.
26. Al verificarse que el Club no ha cumplido con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones consideradas aportes al empleador e impuestos laborales, este Tribunal encuentra que el Club ha incurrido en infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Sobre la sanción impuesta

27. Al identificar la comisión la infracción al artículo 76.1. en la evaluación realizada en la categoría “marzo”, mediante la Resolución N° 036-CL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente a dos (2) UIT.
28. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada en los fundamentos del 19 al 22 de la citada Resolución. De la misma se desprende la aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias, considerando que ésta constituye una primera infracción al artículo 76.1.
29. En su recurso de apelación, el escrito de fecha 16 de junio de 2022, el Club señaló que el retraso del cumplimiento de sus obligaciones fue debido al proceso de transición por parte del Club, y, por tanto, se debería tener en cuenta lo señalado en el artículo 89.1 del Reglamento de Licencias, siendo preciso señalar que dicho argumento no es aplicable para el Club, el mismo que para su aplicación debe cumplirse con una serie de requisitos según lo indicado en la norma. Por último, debe señalarse que el Club no aportó nuevos medios probatorios.
30. Al respecto, debe tenerse en consideración que el Reglamento de Licencias establece una graduación de la aplicación de sanciones específica para la aplicación de sanciones en el



caso de infracciones al artículo 76.1. Para lo cual, revisaremos lo dispuesto en el literal b) del artículo 88.2 del Reglamento de Licencias, que establece lo siguiente:

88.2. Sanciones por el incumplimiento del acápite 1 del Artículo 76 del Reglamento

a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88 si el Club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.

(...)

(el subrayado en propio)

31. De lo citado en el párrafo precedente, se concluye que en la aplicación de sanción por infracción al artículo 76.1, los órganos de decisión deberán, bajo responsabilidad, aplicar lo dispuesto en el numeral ii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88, cuando un club incurra por primera vez en la infracción, es decir, multa.
32. De esta manera, no corresponde a este Tribunal anular el tipo de sanción, dado que, con el fin de salvaguardar la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones impuestas, el mismo Reglamento ha previsto el tipo de sanción a ser impuesta por esta infracción.
33. Ahora bien, de la revisión de lo expuesto en la Resolución materia de apelación, la Comisión ha dado cuenta de la identificación de la infracción y para la aplicación de la sanción, ha expuesto de que ésta constituye la primera infracción al artículo 76.1 por parte del Club.
34. Pese a las alegaciones del Club, consideramos que no es posible anular o aplicar sanción distinta a la determinada en el Reglamento de Licencias, dado que éste determina específicamente el tipo de la sanción a ser impuesta, vigente desde el 2018, para la comisión de primera, segunda y siguientes infracciones al artículo 76.1.
35. Sin embargo, consideramos que, para la imposición del monto de la multa, debió tomarse en consideración la situación y la conducta particular del Club, el cual es una institución que usualmente cumple oportunamente con sus obligaciones y que no mantiene obligaciones pendientes de pago de ningún concepto.
36. Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal considera que, pese a cumplir que la sanción impuesta por la Comisión cumple con el criterio de legalidad, la sanción más adecuada en el presente caso es la imposición de una multa ascendente a una (1) UIT, por primera infracción al artículo 76.1. del Reglamento de Licencias.



37. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde reformular la sanción impuesta en el numeral 2 de la Resolución 036-CL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a dos (2) UIT por primera infracción al artículo 76.1. y aplicar multa ascendente a una (1) UIT.

V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

PRIMERO: REFORMULAR la sanción impuesta, corresponde reformular la sanción impuesta en el numeral 2 de la Resolución 036-CL-FPF-2022, determinar lo siguiente:

“2. APLICAR a César Vallejo Fútbol Club S.A.C la sanción de una multa ascendente a una (1) UIT, por haber incurrido por primera vez en dicha información.”

SEGUNDO. ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

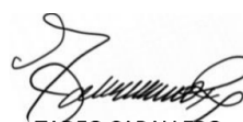
Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.



ALFREDO SALVADOR
Presidente



JAVIER CORNEJO
Vocal



TADEO CABALLERO
Vocal